



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 05/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales del 10/2023, 01, 04, 05/2024, así como del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 de **NN**, respecto a los rubros: compras en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los Libros de Compras en soporte digital; (planilla electrónica Excel), Originales o copias autenticadas de las facturas que respalden la adquisición de bienes, lo cual fue cumplido fuera del plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la (**DGFT**) surgidas dentro del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**» a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en su Libros Compras del IVA, que integran sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) Informativas, datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.º 568/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares emitidas por los supuestos proveedores mencionados para la liquidación del IVA General e IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados dado que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.** determinativas y en su Libro IVA Compras dado que el mismo no presentó el registro de comprobantes de compras exigidos por la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Decreto 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el artículo 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6 Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por la presentación fuera del plazo de la documentación solicitada en la Orden de Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211-IVA GENERAL	oct-23	309.090.908	30.909.092	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.
211-IVA GENERAL	ene-24	475.158.225	37.396.775	
211-IVA GENERAL	abr-24	181.818.182	18.181.818	
211-IVA GENERAL	may-24	90.909.091	9.090.909	
701 - IRE SIMPLE	2023	62.493.978	6.249.398	
701 - IRE SIMPLE	2024	747.885.498	74.788.550	
571 - Contravención		0	0	300.000
TOTAL		1.867.355.882	176.616.542	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 12/03/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y otras sin respaldo documental y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En relación con el supuesto proveedor **XX**, del cruce de información se verificaron discrepancias entre las facturas del supuesto proveedor y las registradas por el sumariado, en cuanto a la fecha, cliente y monto. En consecuencia, los comprobantes difieren íntegramente, evidenciando el uso de documentos sin validez legal, al no estar respaldados por operaciones reales ni haber sido emitidos a su favor.

Respecto a la supuesta proveedora **XX** se le envió la NOTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES DGFT N° 432/2025 al correo electrónico XX@HOTMAIL.COM en fecha 12/03/2025, sin obtener respuesta alguna, por lo que se procedió a la inhabilitación del RUC.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** este manifestó, mediante acta de entrevista, desconocer las operaciones consignadas por el sumariado. Finalmente, en cuanto a las imprentas gráficas "**XX IMPRESIONES**" de Ignacio Roberto Pereira Vázquez y **GRAFICA XX**, encargados de las confecciones de las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras y egresos, del cotejo realizado entre la matriz de impresión y las facturas presentadas por el sumariado, se constataron diferencias sustanciales en el formato preimpreso correspondiente a las facturas timbradas para los contribuyentes **XX** y **XX**. Se verificó que la matriz de los comprobantes presentada difiere en formato y datos respecto a las facturas aportadas por **NN**. Asimismo, se constató que las imprentas consignadas como responsables de la impresión no coinciden con las autorizadas en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), configurando una inconsistencia relevante. En consecuencia, el **DS2** concluyó que los comprobantes presentados por **NN** no fueron impresos por las imprentas habilitadas que se identifican en el formulario de Autorización y timbrado de preimpresos.

Por todo lo expuesto, el **DS2** confirmó que corresponde la impugnación de las facturas supuestamente emitidas por las personas mencionadas a favor de **NN**, debido a que las operaciones descritas en las mismas son inexistentes, las que no dan derechos a las deducibilidades impositivas respecto al IVA General e IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; conforme al inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas, en su Libro Compras, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes de conformidad al detalle del cuadro N° 4 del **IFA**. Asimismo, al declarar créditos y egresos sin documentos que justifiquen dichas operaciones, por tales circunstancias el sumariado obtuvo un beneficio indebido en perjuicio al Fisco al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Decreto 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, y consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de facturas falsas o clonadas), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 1.867.355.882, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, por la presentación fuera del plazo de la documentación que le fue requerida por la **AT** y no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por la presentación fuera del plazo de la documentación solicitada en la Orden de Fiscalización, cuya sanción es de Gs. 300.000.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2023	30.909.092	68.000.002	98.909.094
521 - AJUSTE IVA	01/2024	37.396.775	82.272.905	119.669.680
521 - AJUSTE IVA	04/2024	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	05/2024	9.090.909	20.000.000	29.090.909
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	6.249.398	13.748.676	19.998.074
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	74.788.550	164.534.810	239.323.360
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/10/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>176.616.542</b>	<b>388.856.393</b>	<b>565.472.935</b>

*Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**